

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 29 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez que, la presente demanda fue radicada directamente ante el despacho. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1813

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00299-00
Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria
(Fijación cuota alimentaria 2006-142-00)
Demandante: Juvenal Mamian Ytaz
Demandado: Sebastián Mamian Palta

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

El señor JUVENAL MAMIAN YTAZ por intermedio de abogado, presentó la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y los documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. El memorial poder no menciona expresamente quien es el extremo demandado, así mismo, en el objeto del citado memorial, se indica genéricamente que se confiere el mandato judicial para que, *“continúe con todas las diligencias que reposan sobre el proceso con numero de radicado (...) y el proceso que obra en el juzgado segundo de familia del circuito de popayán con radicado (...)”*, debiendo especificar el asunto o proceso para el cual se confiere el poder, ya que en tratándose de alimentos, existen diferentes acciones (fijación, disminución, incremento, exoneración) al tenor de lo previsto en el art. 397 del CGP, en ese orden, el mandato no es claro, por lo que, se deberán corregir las dos falencias anotadas, de conformidad al artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. En el libelo promotor no se menciona el número de cedula de ciudadanía del demandado, por ello debe indicarse tal información, y de desconocerla debe manifestarse dicha circunstancia, conforme lo estatuye el numeral 2° del 82 del CGP.
3. En los hechos 4° y 5° de la demanda, se refiere que el demandante no es el padre biológico del alimentario de conformidad a resultado de prueba genética de fecha 17 enero del año 2013, aseverando además, que en ese entonces se adelantó proceso de impugnación de paternidad, sin embargo, no se enuncia, ni se allega evidencia de decisión judicial de fondo ejecutoriada que declare la prosperidad de

las pretensiones, en consecuencia si en sentencia judicial se declaró que el demandante no es el padre biológico extramatrimonial del demandado, deberá aportarse la copia de dicho fallo debidamente ejecutoriado. (No 5° del artículo 82 y numeral 3° del artículo 84 del CGP.

4. En armonía con lo anterior, en el hecho 5° del libelo se menciona que, atendiendo al resultado de la prueba genética practicada al demandante y al alimentario, la Comisaria de Familia del Tambo (C), solicitó al pagador del ejército se retuvieran los dineros por concepto de cuota alimentaria que se consignan en favor del menor, anexando copia del mismo de fecha 11 de febrero del 2013, no obstante, en la pretensión 3ª de la demanda, se solicita a este despacho, se ordene la retención del referido dinero, sin especificar si la orden emitida por la autoridad administrativa fue materializada o no. Por tal motivo se tendrá que aclarar el referido hecho de conformidad al numeral 5° del artículo 82 del CGP.
5. Se incumple con lo exigido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, toda vez que, no se ha informado la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, así como tampoco se ha allegado la evidencia correspondiente; por lo tanto, se tendrá que informar y allegar el soporte a que alude la norma en cita.
6. En el acápite de notificaciones del escrito de demanda, no se enuncia el correo electrónico del demandante. Al respecto, es necesario cumplir con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto consagra como requisito la mención de canal digital donde deben ser notificadas las partes. En este sentido, se deberá indicar cuál es el canal digital escogido por el demandante para notificaciones procesales en este asunto. (celular con app WhatsApp, correo electrónico, etc.)

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE ALEXANDER MENESES GOMEZ, identificado con CC No. 1.061.791.931 y TP No. 363266 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 150 del día 30/08/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4feb4aa5db4402b8865c6a7266b55d08b10d698a2c4279ded0e1f097519ed3**
Documento generado en 29/08/2023 08:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>